

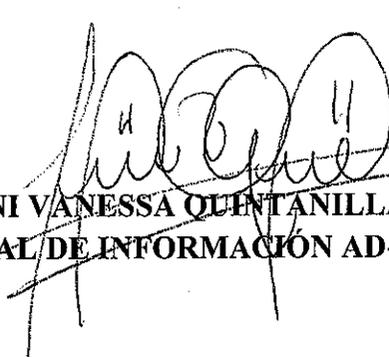
**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y OCHO, NÚMERO CORRELATIVO MIGOB-2017-0068. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. San Salvador, a las nueve con horas con trece minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: I. Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaría de Estado por: [REDACTED] el día 9 de mayo del año 2017. En la cual requiere: “Actas del Consejo Directivo y Actas de Asamblea General del año 2015 y 2016 de la Asociación Promotora de Centros Educativos.”

II. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. III. Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, la que informa: “(...) Sobre el particular le informo que los Libros de Actas y los Libros Contables son de uso exclusivo de la entidad a que pertenecen y permanecen en su poder una vez han sido retirados, por lo que este Registro no tiene acceso a los referidos libros y por ende a las actas que ahí se puedan consignar.” IV. Que conforme a lo expresado por la unidad administrativa, es menester citar el Art. 62 de la citada ley, el cual manifiesta: “Los entes obligados deberán entregar **únicamente información que se encuentre en su poder (...)**”, en ese sentido, al no poseer tales documentos, la administración se exime de la responsabilidad de brindar acceso, pues no está bajo su custodia la información. Por otro lado, el Art. 73 de la LAIP establece: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la

solicitud de información con oficio en donde lo haga constar (...) En caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.” **POR TANTO**, conforme a los Art. 86 inc. 3° de la Constitución, y con base Arts. 2, 7, 9, 50, 62 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia, **RESUELVE**: 1° Declarar la inexistencia de la información solicitada al no encontrarse en los archivos del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. 2° Remítase la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.



JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA
OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM